



Consejo de la
Judicatura Federal



Poder Judicial
de la Federación

JUICIO DE AMPARO 526/2020

Karla Alexandra Domínguez Aguilar

Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán

PROMOCIÓN:

La demanda de amparo fue presentada vía electrónica el diecinueve de mayo de dos mil veinte, por el Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto de Defensoría Pública Federal, en favor de 32 personas privadas de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Mérida, en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

AUTORIDADES RESPONSABLES : (todos del Estado de Yucatán)

- Director del Centro de Reinserción Social;
- Subsecretario de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría General del Gobierno y
- Secretario de Salud,.

ACTO RECLAMADO:

Omisión de las autoridades responsables de cumplir con sus obligaciones y realizar las acciones necesarias para prevenir el contagio del virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19) en el centro penitenciario en donde se encuentran reclusos los quejosos; así como la de asegurarles la atención médica efectiva para proteger su salud.

ANTECEDENTES:

Antecedentes: Falta de atención médica adecuada en el centro de reinserción, agravada por la situación de pandemia. Ausencia de personal médico suficiente, medicamentos básicos insuficientes, condiciones insalubres en la preparación de alimentos. Yucatán es el segundo estado con más contagios a nivel nacional en población privada de su libertad (hasta mayo de dos mil veinte se reportaron 16 casos confirmados y 10 personas recuperadas).

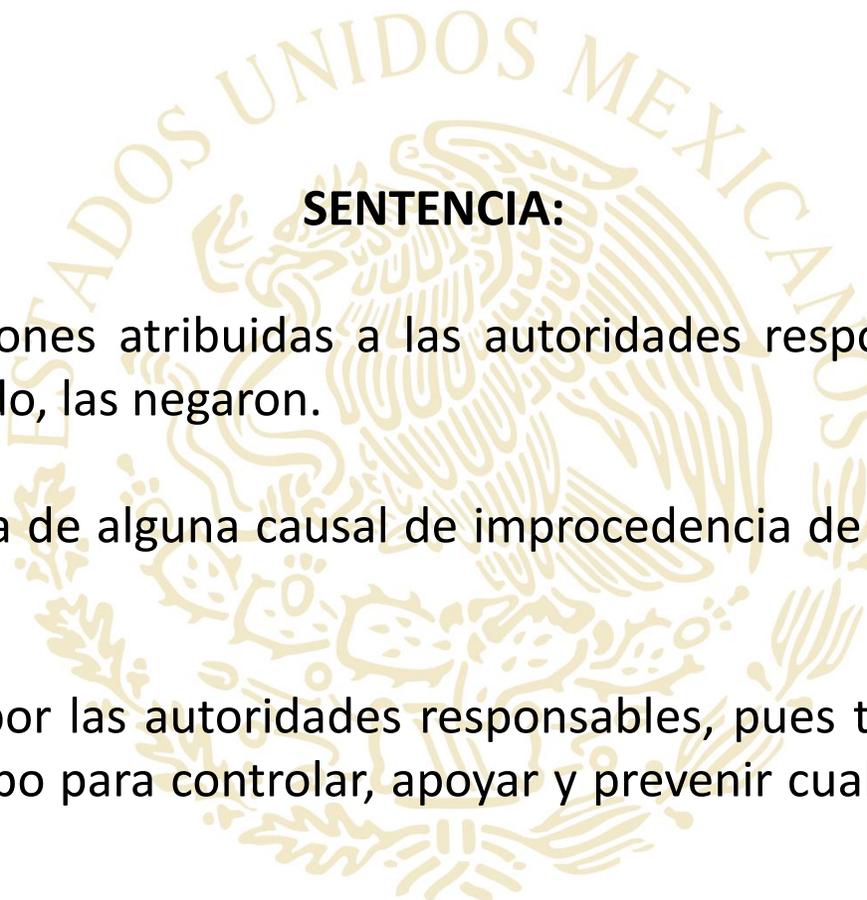
DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:

Artículos 1º, 4º, 18, 19, 20 y 22 Constitucionales

TRÁMITE DEL JUICIO:

El diecinueve de mayo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de amparo; se previno a los directos agraviados para que ratificaran la demanda presentada a su favor por el promovente y, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se concedió la suspensión de plano a los quejosos para que las autoridades responsables, llevaran a cabo las siguientes acciones:

- Seguir protocolos de prevención sanitaria respecto del virus.
- Implementar medidas generales sanitarias eficaces y proporcionales para la prevención y evitabilidad de contagio.
- Implementar las acciones necesarias para detectar a las personas con posibles síntomas de infección del virus (pruebas diagnósticas).
- Tomar las medidas necesarias para garantizar a los internos el contacto con el mundo exterior a efecto de mantener comunicación con sus familiares.
- Garantizar el acceso a la información.
- Facilitar la excarcelación de las personas privadas de su libertad, a la brevedad posible.



SENTENCIA:

- Se presumieron las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, no obstante que al rendir su informe justificado, las negaron.
- No se advirtió la existencia de alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.
- Se destacó lo expresado por las autoridades responsables, pues todas refirieron las acciones y mecanismos llevados a cabo para controlar, apoyar y prevenir cualquier contagio o propagación del virus.

MARCO REFERENCIAL
(Derecho a la salud- Personas privadas de su libertad):

- Artículos 1, 4 y 18 Constitucionales.
- Artículo 25 de la Carta Internacional de Derechos Humanos que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos “... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar...”
- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “... los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”
- Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “... toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MARCO REFERENCIAL

(Derecho a la salud- Personas privadas de su libertad):

- Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “... Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales...”
- Artículo Primero del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “... toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”
- Quinto principio básico para el tratamiento de reclusos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”

MARCO REFERENCIAL

(Derecho a la salud- Personas privadas de su libertad):

- Numerales 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que, en esencia, prevén que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado y los requisitos mínimos de estos.
- Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones, que señala: “Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

MARCO REFERENCIAL

(Derecho a la salud- Personas privadas de su libertad):

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General, que en esencia prevén que, la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
- Artículos 74 a 80 de Ley Nacional de Ejecución Penal que disponen que la salud es un derecho humano que será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario.

DECISIÓN:

Los reclusos tienen derecho a la protección a la salud sin discriminación alguna, el cual será otorgado por el estado al nivel que permitan los recursos públicos, en donde recibirán dicha atención médica con los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior.

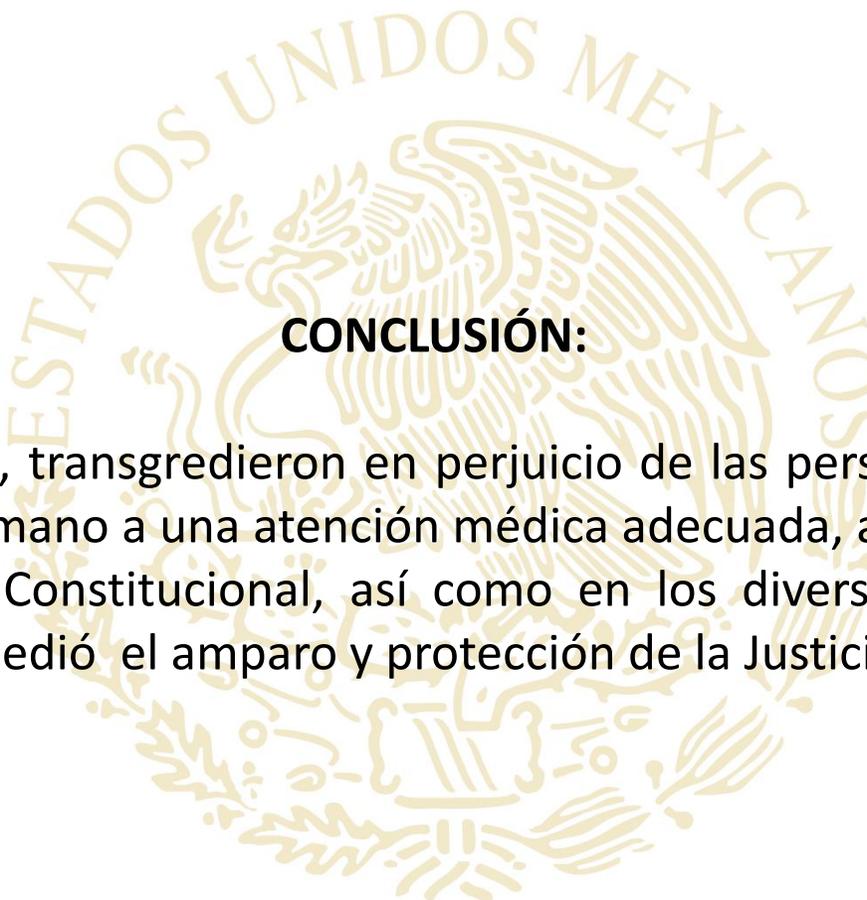
Las autoridades responsables hicieron una serie de afirmaciones sobre la aplicación de medidas preventivas y protocolos, sin embargo no probaron su implementación, ni en su caso la forma en que las llevaron a cabo.

Se evidenció que hasta que se admitió la demanda, se concedió suspensión de plano y se realizaron diversos requerimientos a las autoridades responsables, cuando se practicaron estudios médicos a los quejosos (ocho de septiembre de dos mil veinte).

DECISIÓN:

Exámenes médicos deficientes, no respaldado con expedientes clínicos o estudios de laboratorio.
Ausencia de exámenes médicos iniciales a las personas que ingresan al centro de reclusión, valoraciones médicas periódicas, atención médica básica.

No se probó, que con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19, hayan no sólo dictado o emitido una serie de medidas preventivas, sino realmente facilitado su aplicación (dotación de productos de higiene, limpieza, protección, sanitización, vacunación).



CONCLUSIÓN:

Las autoridades responsables, transgredieron en perjuicio de las personas privadas de su libertad, aquí quejosos, su derecho humano a una atención médica adecuada, así como a la salud y bienestar reconocido en el artículo 4 Constitucional, así como en los diversos instrumentos normativos, motivo por el cual, se les concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EFFECTOS DEL AMPARO:

1. Elaborar un examen psicofísico o evaluación médica a cada uno de los quejosos.
2. Llevar a cabo un monitoreo periódico para dar seguimiento a los padecimientos de cada quejoso.
3. Aplicar las medidas necesarias para asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedad por COVID-19 o cualquier otra infecciosa o contagiosa.
4. Garantizar el abasto y suministro de vacunas contra la influenza para los quejosos.
5. Proporcionar a cada uno de los quejosos, así como a las personas que tengan contacto con ellos (elementos custodios) un equipo de protección personal y los productos de higiene y sanitización permitidos.

EFFECTOS DEL AMPARO:

6. Llevar a cabo, la limpieza y sanitación periódica de las áreas donde transitan las personas privadas de libertad, aquí quejosos, así como las personas en contacto con ellos.
7. En caso de aislamiento de algún quejoso por sospecha de contagio o aplicación de alguna medida similar, otorgar el acceso a la información para que los familiares de los internos del Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán, tengan conocimiento de las medidas adoptadas para la protección de la salud..
8. Facilitar a los quejosos, la reanudación y aceleración de los procesos de libertad condicionada y libertad anticipada, con el objetivo de despresurizar el Centro de Reinserción Social y evitar contagios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN